

de soldados, que debe verificarse el primer día festivo del mes de abril más inmediato. Además de este aviso general, se cita personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los años anteriores en la forma dicha en el núm. 1158.

Reunido el Ayuntamiento, procede á las declaraciones de soldado, para lo cual llama á los mozos por el orden sucesivo de sus números y se les mide á presencia de los concurrentes. Si no llega el primero á la marca de un metro y 596 milímetros (5 pies, 8 pulgadas y 9 líneas del marco de Burgos) sin calzado, se le excluye y es llamado el número segundo; y así los demás hasta completar el cupo de soldados del pueblo y otros tantos suplentes. Si tiene la talla necesaria, se anota así y se procede al exámen de las otras cualidades.

1170.—En seguida expone el mozo ú otra persona que le represente sus razones, si las tuviere, para ser excluido del servicio, admitiéndose en el acto, tanto al proponente como á quienes le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que exhiban; y el Ayuntamiento, oyendo al síndico, decide á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido. Para la presentación de las justificaciones ó documentos, puede el Ayuntamiento conceder un plazo, siempre que expire antes del día señalado para la marcha de los quintos á la capital.

Si la exclusion se funda en inutilidad para el servicio por enfermedad notoria ó defecto físico visible, se declara la exclusion conviniendo en ella todos los interesados; si no convienen, ó el defecto no fuere visible, se practican en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos nombrados por el Ayuntamiento, los cuales deben hallarse presentes. La declaración de inutilidad se hace sin consideración á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado del mozo en aquel acto. El Ayuntamiento, en vista del informe facultativo, pronuncia su decision.

Para decidir la exclusion de un mozo deben estar citados en

persona ó en la de sus padres, curadores, etc. los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

1171.—La exclusion del servicio militar procede de dos causas, á saber: la exención ó la excepcion legal. Las primeras aprovechan, aunque no se deduzcan, pudiendo y debiendo las autoridades hacer de oficio la declaracion de exento; mas las segundas solo se toman en cuenta en virtud de reclamacion de parte, y no producen la exclusion sino cuando fueren alegadas y probadas en tiempo oportuno, salvo el caso de inutilidad para el servicio de las armas. Las exenciones se fundan en razones de justicia ó en motivos de conveniencia pública; y las excepciones en la inaptitud de los hombres para las fatigas militares y en graves respetos de equidad.

1172.—I. Segun los principios de justicia están exentos:

- i. Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen inscritos en la matrícula especial de los hombres de mar.
- ii. Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.
- iii. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias y misiones de Filipinas.
- iv. Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.
- v. Los operarios de las minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo, y Gargantiel, estando matriculados en el establecimiento con destino á los trabajos subterráneos ó á las fundiciones de minas, y ocupados en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la salubridad de las labores, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales en el año anterior al del reemplazo.
- vi. Tambien se comprenden en esta exencion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado

cien jornales y continúen en ellos, y también los empleados que para el desempeño de su destino deban bajar á lo interior de las minas ó asistir á las operaciones de fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por causa de enfermedad procedente de la insalubridad de estos trabajos, no perjudica al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion son admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados; pero deben ingresar en el ejército, si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó fundiciones.

vii. Los alumnos de las academias ó colegios militares.

Los comprendidos en esta excepcion que antes de cumplir treinta años de edad dejan de pertenecer á la academia ó colegio en que se hallaban al ser exceptuados y abandonen la carrera militar, quedan obligados á servir en el ejército el tiempo que les falta hasta completar los ocho años.

viii. Y por último, todos los que deben ser excluidos del alistamiento, segun las reglas establecidas en el número 1157 (1).

1173.— II. Por razones de equidad y de conveniencia pública están exceptuados:

i. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó sexagenario.

ii. El hijo único de viuda pobre si la mantiene.

Estas dos excepciones no aprovechan al que mantiene en iguales circunstancias á su padrastro ó madrastra (2).

iii. El hijo único que mantiene á su madre pobre, si el marido de esta, pobre también, se halla sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta excepcion cesan tan luego como el padre

(1) Orden del Regente de 23 de marzo de 1842, real orden de 28 de enero de 1849 y ley de 30 de enero de 1836, arts. 74 y 75.

(2) Real orden de 18 de febrero de 1839.

salga del establecimiento penal; y entonces el exceptuado entra á cubrir su plaza por el tiempo que falta para cumplir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente, el cual deberá ser licenciado en el acto.

iv. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de veinte años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio de las autoridades.

Los efectos de esta excepcion cesan cuando haya noticia cierta del padre, y entonces se procede como en el caso anterior.

v. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

En los cinco casos referidos el expósito se considera como hijo respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.

vi. El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

vii. El nieto único que mantiene á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

viii. El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuere sexagenario ó impedido.

ix. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.

También se reputan huérfanos para los efectos de esta excepcion, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero.

x. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado mayor de diez y siete años, no incapacitado para el trabajo.

A. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó se-

xagenario, subsiste en favor del hijo la misma excepcion; pero se debe considerar que no queda al padre ningun hijo aunque los tenga, si se hallan comprendidos en los casos que expresa el número siguiente, §. 1. La misma disposicion es aplicable á la madre casada ó viuda.

B. Se reputa como existente en el ejército el hijo muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

C. Mas no se entiende que sirven en el ejército para el beneficio de esta excepcion:

- a. Los desertores:
- b. Los sustitutos de otros mozos, salvó si el sustituido fuere su hermano:
- c. Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria:
- d. Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares:
- e. Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

D. Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se entiende que sirve en el ejército el que primero hubiese sido declarado soldado.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresan en las filas y permanecen en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército el dia mismo señalado para la declaracion de soldados.

1174.—Para la justa y uniforme aplicacion de las excepciones anteriores, se deben guardar las reglas siguientes:

1. Se considera un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos fueren:
 - A.** Menores de diez y siete años cumplidos:
 - B.** Impedidos para trabajar:
 - C.** Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte:
 - D.** Penados que extinguen una condena á reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años:

E. Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

Los expósitos, aunque mantengan á sus padres adoptivos, no excluyen la excepcion del hijo único legitimo.

ii. Por punto general se reputa nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto, ó si teniéndolos, se hallan en alguno de los casos expresados en el §. 1.

iii. Se reputa por muerto el hijo, nieto ó hermano ausente por espacio de mas de siete años consecutivos y cuyo paradero se ignore desde entonces.

iv. Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para procurarse la subsistencia.

v. Se considera pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes de fortuna, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que debe ingresar en las filas, no alcanzasen á proporcionarle la subsistencia, así como á los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de ella dependan.

El padre ó abuelo sexagenario se reputa en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

vi. Se entiende que un mozo mantiene á sus padres, abuelos ó hermanos, siempre que estos no puedan subsistir sin su auxilio, ya viva en compañía ó separado de ellos, ya les entregue para su manutencion el todo ó parte del producto del trabajo.

vii. Para determinar la edad de los padres, abuelos ó hermanos, se debe referir al dia del llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento respectivo, bien se proponga la excepcion en este acto, bien se alegue despues de celebrado.

En el juicio de excepciones se excluye del servicio á los mozos comprendidos en los casos referidos, aun cuando no aleguen la suya al tiempo de hacerse la declaracion de soldado, si

reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exención, no pudieron presentarla por no haber llegado á su noticia.

viii. También se hallan exceptuados del servicio los ordenados *in sacris*, aunque no hayan reclamado su excepcion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, siempre que la tuviesen el dia en que se celebró este acto (1).

1175.—III. Por incapacidad fisica son excluidos del servicio militar:

- i. Los mozos que no tengan la talla requerida por la ley.
- ii. Los que fueren inútiles por defecto fisico que se declare en la forma contenida en el número 1170.

Disposiciones reglamentarias muy prolijas determinan estas causas de incapacidad (2).

Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y los suplentes, deben trasladarse á la capital de la provincia el dia que el gobernador hubiere designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo. A este fin, además del anuncio público, la autoridad cita á los interesados en persona para que se pongan en marcha socorridos de los fondos municipales. El comisionado del Ayuntamiento vá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias relativas á las operaciones del reemplazo, con las filiaciones de los soldados y suplentes, sus nombres, el dia de su salida y la relacion de los reclamantes que carezcan de medios para pagar los socorros de los mozos reclamados (3).

1176.— En todo el mes de mayo debe hacerse la entrega de los quintos en la caja de la provincia, previa la medicion, los reconocimientos y demás diligencias que se practican al recibir los quintos. El comisionado del Ayuntamiento hace la entrega al comandante de la caja en presencia de un diputado

(1) Reales órdenes de 30 de agosto y 14 de octubre de 1857.
 (2) Ley de 30 de enero, arts. 73—78, reglamento de 10 de febrero de 1855 y real orden de 3 de abril del mismo año.
 (3) Ley de 30 de enero, arts. 102 al 106.

provincial, asistiendo á este acto los suplentes y otras personas cualesquiera que tengan interés y quieran concurrir. El comisionado debe sacar recibo de los quintos que entregue.

1177.— Los reconocimientos facultativos se practican por dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto alegado, nombrado el uno por la Diputacion provincial y el otro por la autoridad superior militar de la provincia, procurando que estos nombramientos recaigan sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion posible.

El quinto es admitido ó desechado siempre que se hallen conformes los talladores, los facultativos, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Cuando hubiere discordia, se reserva la decision á la Diputacion provincial (1).

ARTÍCULO 6.º.—*Reclamaciones de los quintos.*

1178.—Competencia de las Diputa- 1180.—Fuerza y autoridad de los
 ciones provinciales. acuerdos.
 1179.—Orden de proceder.

1178.— Las Diputaciones provinciales conocen en grado de apelacion de las reclamaciones y quejas de los quintos que se consideren agraviados por las providencias de los Ayuntamientos ó por la comision encargada de recibir los quintos y hacer su entrega en la caja.

1179.— Las Diputaciones admiten las reclamaciones de los quintos en audiencia pública, asi como las contradicciones de los interesados, examinan los documentos, y en vista de las diligencias practicadas para la declaracion de soldados, pronuncian la decision conforme á justicia. Esta decision es ejecutoria sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Gobierno.

También ordenan las Diputaciones provinciales ampliar las

(1) Ley de 30 de enero, arts. 107 al 110.

justificaciones y verificar nuevos reconocimientos facultativos, y conceden plazos razonables para decidir con pleno conocimiento de causa, cuidando siempre de que estos trámites sean tan breves como fuere posible.

1180.—Los acuerdos de las Diputaciones son definitivos:

I. Cuando versando la reclamacion sobre falta de talla ó impedimento físico, hubiere conformidad en los dictámenes de los talladores y facultativos; ó cuando si hubiere discordia, el fallo de la Diputacion provincial estuviere conforme con dos de los tres peritos que deben dirimirla, á saber: los dos ordinarios y un tercero nombrado por dicha corporacion.

II. Cuando las reclamaciones no fueren interpuestas en tiempo y forma conveniente, es decir, ante el Gobernador de la provincia en el término fatal de quince dias contados desde aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado.

Siendo procedente el recurso, el gobernador instruye el expediente dentro de un mes, á no ser que por causas especiales y extraordinarias sea preciso alargar el plazo, haciendo constar los informes de las autoridades, sus acuerdos y las pruebas y documentos en que se fundan; todo lo cual remite al ministerio de la Gobernacion para que el Gobierno, oyendo al Consejo Real, dicte la resolucion definitiva (1).

ARTÍCULO 7.º—*Servicio por sustitucion.*

- | | |
|--|---------------------------------------|
| 1181.—Exámen del principio de la sustitucion. | 1184.—Responsabilidad del sustituido. |
| 1182.—Derecho establecido. | 1185.—Sustitucion colectiva. |
| 1183.—Formas de la sustitucion y circunstancias de los sustitutos. | 1186.—Redencion del servicio militar. |

1181.—Mucho se ha combatido el principio de la sustitucion como contrario á la ley de la igualdad. Todo el mundo (dicen) está obligado á defender la pátria; pero si el servicio personal se conmuta en pecuniario, solamente las clases me-

(1) Ley de 30 de enero, arts. 128 al 138.

nesterosas del estado presentan su pecho al enemigo y derraman su sangre en los campos de batalla.

Y sin embargo, lejos de que la sustitucion destruya la igualdad política, por el contrario la mantiene. El servicio militar favorece á las gentes del campo ó por lo menos no destruye su carrera, y oprime á las profesiones liberales cuya primera necesidad es la perseverancia en los estudios y en el trabajo.

La sustitucion protege la libertad, permitiendo que un hombre sin aptitud y sin inclinacion á las armas sea reemplazado por otro mediante un precio convenido, cuyo contrato cede en reciproca utilidad de entrambos.

Y por último, la sustitucion es útil al estado, porque si la suerte ciega trastorna el natural destino de los individuos, los contratos particulares corrigen sus yerros, colocan á cada uno en el puesto que le pertenece y le llevan adonde su vocacion le llama.

La desigualdad, el error y la injusticia serian el efecto necesario de sujetar á las mismas condiciones á todas las clases, porque no consiste la verdadera igualdad en imponer las mismas cargas á todos, sino en repartirlas proporcionalmente á las fuerzas.

1182.—Segun nuestro derecho administrativo el servicio militar puede desempeñarse por medio de sustitutos; pero la sustitucion debe ser siempre individual, y no colectiva, á fin de exigir la responsabilidad al individuo á quien cupo la suerte de soldado.

1183.—La sustitucion puede hacerse por cambio de números entre los mozos que hayan sido sorteados en un pueblo, por licenciados del ejército y milicias provinciales, ó por mozos solteros ó viudos sin hijos de veinte y tres á treinta años de edad.

I. En el primer caso deben ser los sustitutos de veinte á veinte cinco años, solteros ó viudos sin hijos, no procesados criminalmente, ni penados en ningun tiempo con presidio menor, ó con prision mayor ó menor ó presidio ó prision cor-

reccional; y si estuviesen bajo la patria potestad presentarán licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, otorgada en escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento. Si el sustituto se hubiese libertado del servicio por las causas expresadas en el núm. 1175, necesita además:

i. La licencia de la persona ó personas á quienes mantenga.

ii. Que se obligue á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante se halle de sustituto en el servicio la suma mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Diputacion. El sustituido queda obligado á ocupar el lugar del sustituto en los reemplazos sucesivos.

II. En el segundo caso, deben los licenciados del ejército no pasar de veinte y dos años, ser aptos para el servicio y no tener mala nota en su licencia.

III. En el tercer caso debe acreditar el sustituto la edad requerida y las circunstancias de estado y las condiciones de moralidad expresadas en el § I.

1184.—La desercion del sustituto dentro del primer año de su ingreso en la caja de quintos, obliga al sustituido á cubrir su plaza.

1185.—No solamente es individual la sustitucion, sino tambien colectiva, porque los pueblos pueden llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias del sorteo, inclusa la declaracion de soldados, para saber el individuo á quien reemplaza en el servicio cada sustituto.

Tambien está el Gobierno autorizado para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que en su prudencia considere razonables.

1186.—Hay otra manera de sustitucion, ó por mejor decir, está permitida por la ley la redencion del servicio militar mediante la entrega de 6000 reales, cuya cantidad debe consignarse en Madrid en la Caja de depósitos, y en las provincias en

las tesorerías de Hacienda pública con destino exclusivo al reemplazo del ejército. Esta entrega debe verificarse en el plazo de dos meses contados desde el día de la declaracion definitiva de soldado; y la carta de pago se presenta á la Diputacion provincial para que se le expida el certificado que tiene el valor y produce los efectos de una licencia absoluta (1).

ARTÍCULO 8.º—Prófugos.

1187.—Quiénes son prófugos.	del prófugo.
1188.—Aclaraciones.	1194.—Penas de los prófugos.
1189.—Declaracion de prófugo.	1195.—Extradicion de los prófugos y desertores.
1190.—Instruccion del expediente.	1196.—Aplicacion á las armas por vía de castigo.
1191.—Decision.	
1192.—Efectos de la providencia.	
1193.—Presentacion ó aprehension	

1187.—La ley considera como prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes, no se presenten al acto de la entrega de los quintos, si se encuentran en el pueblo ó á diez leguas de distancia del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Los que se hallen á menor distancia del pueblo donde se celebró el sorteo no se reputan prófugos, si se presentan en la caja dentro del término que les señale el Ayuntamiento.

1188.—No se consideran prófugos:

I. Los mozos declarados soldados ó suplentes que acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputacion provincial causa justa que les hubiere impedido presentarse en la caja.

II. Aquellos que no debieron ser sorteados en el pueblo donde cayeron soldados ó suplentes, presentándose en la caja dentro del término que les señale el Ayuntamiento, en cuyo favor se hubiese decidido la competencia.

1189.—Para hacer la declaracion de prófugo se abre una especie de juicio contradictorio de dos grados, porque conoce

(1) Ley de 30 de enero, arts. 139 al 139.

de estos asuntos contenciosos el Ayuntamiento en primera instancia, y en segunda la Diputación provincial en uso de una jurisdicción extraordinaria.

1190.—El Ayuntamiento manda instruir un expediente individual, haciendo constar sumariamente la falta de presentación del interesado. En seguida se pasa el expediente al regidor encargado como parte fiscal, para que exponga lo conveniente en el término preciso de veinticuatro horas, y después se entrega por un plazo igual al padre, curador ó pariente cercano del interesado, á fin de que den sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren aceptar semejante defensa, se nombra de oficio un vecino honrado que la sostenga. Igual entrega y por igual plazo deben hacerse al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente á fin de oír sus alegaciones; y no habiendo tales personas, ó no queriendo intervenir en el juicio, pasa á los demás suplentes por orden sucesivo. El Ayuntamiento oye en juicio verbal las justificaciones de entrambas partes y decide el negocio, en el supuesto que todas las diligencias deben ocupar á lo mas seis dias.

1191.—La decision del Ayuntamiento comprende la declaración de ser, ó no, prófugo la persona acusada como tal, y en el primer caso abraza también la condenación al pago de los gastos que se ocasionen en su captura y conducción, y el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufra el suplente, si fuere preciso llevarlo á la caja, salvo su derecho para la liquidación del importe. Asimismo, si hubiere indicios de la complicidad de otras personas en la fuga, el Ayuntamiento debe resolver que se pase certificación de aquel resultado al tribunal competente, para que se proceda á la formación de causa según sus atribuciones.

1192.—Esta providencia se lleva al instante á efecto; pero si el prófugo se presenta después ó fuere aprehendido, se remite el expediente á la Diputación provincial, quien en su vista y oyendo al prófugo de plano é instractivamente, confirma ó revoca la primera providencia, y dispone la entrega de aquel

individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

También se remite el expediente á la Diputación provincial cuando el Ayuntamiento absuelve al acusado, para que lo tenga presente si ocurre alguna reclamación, en cuyo caso procede de la manera breve y sumaria que en el anterior.

1193.—Presentado ó aprehendido el prófugo queda libre el último suplente del cupo á que corresponda; y si el prófugo fuese conducido ante la autoridad por algun mozo comprendido en el alistamiento del mismo ó de otro pueblo, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebaja á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente, con tal que el prófugo fuere apto para el servicio.

1194.—Los prófugos son precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años, según el prudente arbitrio de la Diputación provincial, y satisfacen además por vía de indemnización, todas las costas y daños á que hayan dado lugar, regulando al respecto de 1000 reales cada año que hubier eservido el suplente libertado con su captura (1).

1195.—En virtud de tratados existentes, las autoridades españolas pueden reclamar de las portuguesas la entrega de los prófugos y desertores refugiados en el reino vecino (2).

1196.—El servicio militar es un deber del ciudadano, y así no puede hacer nunca las veces de pena para los reos de delitos comunes. Solian antes los tribunales castigar á los vagos, viciosos y mal entretenidos con la aplicación á las armas por cierto número de años; pero hoy se halla formalmente prohibido aplicar á nadie á las armas en virtud de providencia gubernativa ó sentencia judicial; ya porque el Código penal no

(1) Ley de 30 de enero, arts. 111 y 127.

(2) Real orden de 14 de abril de 1838.

lo establece, y ya tambien porque asi lo exigen la moralidad del ejército y la reglas severas de la disciplina militar (5).

CAPITULO III.

De las matrículas de mar.

- | | |
|---|---|
| 1197.—Servicio naval. | 1202.—Organizacion del servicio marítimo. |
| 1198.—Fundamento de la marina militar. | 1203.—Exenciones. |
| 1199.—Importancia de las matrículas de mar. | 1204.—Voluntarios y sustitutos. |
| 1200.—Inscripcion. | 1205.—Privilegios de los matriculados. |
| 1201.—Obligaciones de los inscritos. | |

1197.—El servicio naval es una parte integrante del militar, porque á la defensa de la nacion concurren igualmente el ejército y la armada. La importancia de la marina de guerra es suma para los estados que como la España conservan todavía ricas posesiones en los mas remotos confines del mundo; preciosos restos de nuestra grandeza en aquellos tiempos en que el sol nunca se ponía en nuestros dominios. Los buques de guerra son además fortalezas flotantes que protegen el comercio ejerciendo la policia de los mares, y haciendo respetar donde quiera que tremole el pabellon nacional.

1198.—Mas para que exista una marina hábil, fuerte y aguerrida, es preciso procurarse antes de nada marineros diestros en la maniobra, prácticos en la navegacion y acostumbrados á domar con rostro sereno la furia de los elementos. Esta es la razon por qué la marina mercante y aun la pescadora son la base de la de guerra, y la causa de reclutar el Gobierno la gente necesaria para tripularlos entre los hombres de mar.

1199.—«Las matrículas de mar ó milicias navales son indudablemente la base y único cimiento de la marina pescadora,

(3) Real orden de 13 de agosto de 1839.

mercante y de guerra, pues que ellas educan y organizan buenos marineros que ni se forman en poco tiempo, ni se adquieren con caudal alguno» (1).

1200.—La matrícula naval es el registro que cada comandante de marina en la provincia de su mando, ó el ayudante en su distrito, lleva de los hombres de mar alistados por él, con distincion de hábiles, inhábiles, patrones y veteranos. Esta inscripcion es voluntaria, siendo admisible todo individuo de diez y ocho á cuarenta y cinco años, que segun reconocimiento facultativo tenga la robustez suficiente para servir con utilidad en los bajeles de la armada ó en los arsenales, y presente atestado de buena conducta. Los hijos de los matriculados pueden solicitar su inscripcion á los quince años cumplidos.

1201.—Toda la gente de las costas alistada para el servicio de los buques y arsenales forma un cuerpo militar conforme á su instituto y fuero, distribuido en los tres departamentos de marina, ó sea en los tercios navales del norte, levante y poniente. Cada tercio naval se subdivide en otros cuerpos menores que tambien se llaman tercios, y toman el nombre de las principales capitales del departamento, y se componen de varios partidos ó distritos que se reparten en grupos de veinte á treinta hombres denominados trozos. Los trozos contienen la gente de mar avecindada en cada pueblo de los comprendidos en los límites de una provincia marítima. Al repartir la gente en los trozos debe procurarse que los padres, hijos y hermanos no sean incluidos en uno mismo, ni en los de números semejantes en la calidad de pares ó impares, con la mira de impedir que se vean en la necesidad de prestar juntos el servicio marítimo dejando abandonados sus hogares.

1202.—Toda la marinería de cada tercio naval se distribuye por mitad en dos brigadas de campaña, y cada brigada en tres partes aproximadamente iguales que apellidan divisiones.

Las dos brigadas de cada tercio alternan anualmente y de

(1) Exposicion del decreto de la Regencia de 27 de noviembre de 1840.